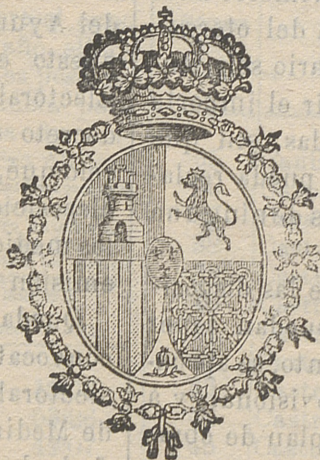


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.562.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: La construcción de canales y pantanos destinados a mejorar y extender los riegos actuales promoviendo otros nuevos, no sólo ofrece importancia por el aumento de riqueza que implica, sino que, por la variación que representa en la vida y costumbres del pais agricultor, constituye también un verdadero problema social.

No es esta ocasión propicia para exponer a V. M. el criterio del Ministro que suscribe sobre tan importante asunto: brindará esa oportunidad el preámbulo de un nuevo decreto que ha de someter en breve a la aprobación de V. M., acordando las medidas necesarias para dar sanción oficial definitiva al resultado de los estudios técnicos

que con tanta asiduidad vienen desarrollándose desde que se publicó el importante Real decreto de 11 de Mayo de 1900, refrendado por el Ministro Gasset. Como preliminar de esos trabajos, ya casi terminados, conviene precisar las relaciones que han de existir entre las obras que haya de ejecutar el Estado directamente por sí ó por medio de concesiones especiales, y las que emprendan los particulares en virtud de las autorizaciones que obtengan con arreglo a la legislación general de Aguas.

Es facultad discrecional de la Administración la de exigir condiciones para los aprovechamientos de aguas públicas, y se está, por lo tanto, dentro de la legalidad, imponiendo aquellas que aconsejan los intereses generales del Estado, ó negándose a permitir obras que racionalmente se prevea que han de impedir la ejecución de los proyectos oficiales ó crear derechos que impliquen el riesgo de injustificadas indemnizaciones.

No tiene la Administración pública obligación legal de otorgar necesariamente concesiones de dominio público en general y de aguas en particular, y, por tanto, no cabe atribuir a los particulares el derecho a obtenerlas. La ley permite al Estado otorgar concesiones mediante ciertos trámites, pero no le manda categóricamente que las otorgue: la ley y todas sus disposiciones complementarias adjetivas, lejos de reconocer derecho

a las concesiones en los particulares, establecen limitaciones a la facultad de otorgarlas, y a este fin se practica una información pública y otra oficial, encaminadas a esclarecer las ventajas é inconvenientes que pudieran resultar de acceder a lo solicitado. En esa información cabe la protesta de los particulares justificada por los perjuicios que a sus derechos se ocasionen; y si el proyecto afecta a una obra pública, carreteras, ferrocarriles, etc., las entidades oficiales correspondientes cuidan de intervenir para dejar a salvo los intereses públicos que representan.

Acordándose ya un plan de canales y pantanos de riego, a ninguna obra pública pueden afectar más directamente las concesiones de aprovechamientos de aguas que a las que han de constituir ese plan, y en muchos casos resultarán incompatibilidades absolutas.

En el caso de no adoptarse desde ahora algunas disposiciones fundadas en los temores expuestos, se correrá el riesgo de que el día, seguramente muy próximo, en que el Estado active, como debe, la ejecución del plan, se aleguen derechos privados, que habrán de respetarse con daño del interés general, ó expropiarse mediante costosas indemnizaciones que recarguen por imprevisión el presupuesto, ya necesariamente abrumador, de tan urgentes obras.

Las concesiones de aprovecha-

mientos de aguas públicas se otorgan ó por el Ministerio de Agricultura ó por los Gobernadores, según la naturaleza ó importancia de las mismas. Deficiencias naturales con que se tropieza al aplicar hoy los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 hacen que se encuentren dificultades para decidir con criterio seguro la cuestión capital de competencia, y a resolver estas dificultades tiende la reforma legislativa propuesta con plausible acierto por el Ministro Villanueva, inmediato antecesor del que suscribe.

Tal dualidad de funciones no podía quedar inadvertida al adaptarse las disposiciones precautorias a que responde este Real decreto, encaminado a la preparación de las obras comprendidas en el plan formulado por las Divisiones de trabajos hidráulicos corregidos por el Inspector encargado de este servicio é informado por el Consejo de Obras públicas.

Constituye una de las preocupaciones principales del Ministro que suscribe el estudio minucioso de ese plan para proponer oportunamente a V. M., con algunas modificaciones, su aprobación definitiva, dictando las oportunas reglas de ejecución. Pero aun cuando tales acuerdos no se demoraran mucho tiempo, urge una aprobación provisional, al efecto de prevenir las eventualidades antes señaladas.

El Gobierno no puede en ésta,



como en otras importantes ramas de la riqueza adscritas á las prerrogativas del Estado, favorecer el desarrollo de intermediarios, que, no proponiéndose directamente aprovechar riquezas de dominio público, engañados sobre la deficiencia de sus medios, ó ganosos de lucros subalternos, impiden que otros las aprovechen, y suscitan obstáculos ilegítimos á las iniciativas del Estado, de que hay muy abundantes ejemplos en los anales de nuestras concesiones administrativas. En cambio importa favorecer, y aun estimular, la iniciativa bien intencionada y provista de medios suficientes, rectificando prácticas dilatorias que despierten las actividades privadas.

Respondiendo á tales propósitos, ha redactado el Ministro que suscribe el siguiente proyecto de decreto, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 25 de Abril de 1902.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas á particulares, los Gobernadores de provincia oirán precisamente el informe de los Jefes de la División de trabajos hidráulicos á que corresponda la corriente que se trate de aprovechar.

Art. 2.º Para cumplir esta prescripción, los Gobernadores remitirán á los Jefes indicados un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique la petición. Los Jefes de las Divisiones informarán al Gobernador, en el término de diez días, acerca de si la concesión solicitada puede afectar al plan de obras hidráulicas, y en caso afirmativo, propondrán las condiciones bajo las cuales podrá otorgarse la concesión.

Art. 3.º Cuando la obra proyectada resulte incompatible con las que constituyen el plan, la Administración podrá negar la concesión ó otorgarla con la condición precisa de que si por conveniencia del Estado hubiera de

anularse en los diez primeros años siguientes á la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnizaciones de ninguna otra clase.

Art. 4.º Para que las disposiciones anteriores puedan tener el debido cumplimiento, se aprueba con carácter provisional, y á este sólo efecto, el plan de obras hidráulicas que consta en la relación adjunta.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *José Canalejas y Méndez.*

(El plan á que se refiere el Real decreto anterior se halla inserto en la Gaceta del 27 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.639.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º--Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚMERO 41.

Declaradas nulas, por acuerdo firme de la Comisión provincial, las elecciones de Concejales verificadas el 10 de Noviembre último en Medina del Campo, he acordado, en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la vigente ley Municipal, y á fin de que tenga lugar en dicha ciudad la renovación biennial que preceptúa el art. 45 de la misma ley, convocarla nuevamente para elecciones generales para el Domingo veinticinco del corriente mes.

La reunión de la Junta municipal del Censo á los efectos prevenidos en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, deberá tener lugar el Domingo inmediato anterior al señalado para la votación, ó sea el 18 de este mismo mes, y el escrutinio general el Jueves siguiente al Domingo en que ha de verificarse la elección, 29 del corriente, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento el día 1.º de Julio próximo.

Llamo muy particularmente la

atención del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sobre lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 35, 36 y 37 del Real decreto citado, esperando de su celo que, teniendo presente estas disposiciones garantizará por todos los medios de que dispone la libre emisión del sufragio.

Queda, en virtud de la presente convocatoria, abierto el período electoral en el término municipal de Medina del Campo desde esta fecha hasta el día 29 del presente mes en que tendrá lugar el escrutinio general.

Valladolid 6 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Núm. 1.626.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Repartimiento para los gastos de extinción de la langosta.

CIRCULAR.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda comunicada á la Dirección general de Contribuciones con fecha 31 de Marzo último, fué aprobado el repartimiento de las 881.996 pesetas que importa el crédito extraordinario concedido para la extinción de la langosta, sobre el cupo de 105.523.014 pesetas de las riquezas rústica y pecuaria del presente año, deducidas ya 8.749.034 pesetas que importan las cuotas menores de diez pesetas, al tipo de gravámen de 0'8358 por 100.

Según el expresado repartimiento y deducido ya el importe de las cuotas hasta diez pesetas, corresponde satisfacer á esta provincia en el año actual las cantidades siguientes:

A los distritos de la 1.ª sección: 2.606 sobre las 311.766 del cupo de rústica y pecuaria; los pueblos de la 2.ª sección deben pagar 17.748 pesetas sobre las 2 123.459 pesetas del cupo por igual concepto, que hacen un total de 20.354 pesetas sobre el total cupo de rústica y pecuaria de 2.435.223 pesetas.

Verificado por esta Administración el repartimiento de la expresada cantidad entre los pueblos de esta provincia, señalando á cada uno de los distritos municipales la cantidad con que respectivamente han de contribuir, y

cuyo detalle se inserta al pie de esta circular, ésta oficina cree oportuno hacer á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la Capital, las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciban el número del «Boletín oficial» en que se inserte la circular presente, procederán á formar el repartimiento individual de las cantidades señaladas á cada pueblo, según el reparto que se inserta á continuación, pero teniendo muy presente, que no deben incluirse en el mismo con cantidad alguna á los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de diez pesetas.

2.ª Los repartimientos se formarán con entera sujeción al modelo que también se inserta en este «Boletín oficial». Para su formación se concede á los Municipios de plazo hasta el día 31 del corriente; debiendo estar expuestos al público los repartos por término de ocho días previo anuncio en los sitios de costumbre y en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales serán resueltas por los Ayuntamientos y Juntas periciales en primera instancia. En caso de no presentarse ninguna reclamación, se certificará de ello, expresándose en la certificación que el reparto fué anunciado y estuvo expuesto al público durante el plazo expresado, haciendo constar la fecha y número del «Boletín oficial» en que aparezca el anuncio y remitiéndose los repartimientos á esta Administración para su aprobación.

3.ª Al reparto original se acompañará copia del mismo y lista cobratoria, reintegrados en la misma forma que los repartimientos ordinarios.

Esta Administración confía en que los funcionarios encargados de este servicio, le realizarán exactamente dentro del plazo que se les señala, á fin de verificar la cobranza con absoluta normalidad; pues la sería muy sensible tener que emplear medidas coercitivas para exigir el cumplimiento de lo que se dispone en esta circular.

Valladolid 31 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani.*
—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *J. Agut.*

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las veinte mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas que, por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al actual año, eliminadas las cantidades que importan las cuotas menores de diez pesetas, tienen que satisfacer los distritos municipales de esta provincia para atender á los gastos que ocasione la extincion de la langosta de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último.

Número de orden	Distritos municipales que tributan en la primera Seccion	Cupo de la riqueza rústica y pecuaria, eliminadas las cuotas menores de 10 pesetas	Recargo sobre la cifra anterior al 0.8358 por 100 para atender á los gastos de extincion de la langosta	
		Pesetas	Pesetas	Cts.
1	Berceruelo.	2155	18	02
2	Castrillo-Tejeriego.	6372	53	26
3	Castrodeza.	5868	49	07
4	Castronuño.	21300	178	04
5	Cogeces de Iscar.	2950	24	67
6	Esguevillas.	12231	102	23
7	Fombellida.	6997	58	49
8	Fuensaldaña.	9536	79	70
9	Fuente el Sol.	4484	37	48
10	Fuente Olmedo.	4703	39	31
11	Laguna de Duero.	7447	62	24
12	Langayo.	4609	38	53
13	Llano de Olmedo.	4043	33	79
14	Manzanillo.	3318	27	73
15	Marzales.	5617	46	95
16	Muriel.	6615	55	28
17	Olmos de Esgueva.	4555	38	08
18	Pedraja de Portillo (La).	8079	67	54
19	Pedrosa del Rey.	15071	125	98
20	Piña de Esgueva.	6408	53	57
21	Puente Duero.	1242	10	39
22	Quintanilla de Arriba.	6355	53	13
23	Quintanilla del Molar.	3044	25	44
24	San Llorente.	5674	47	44
25	San Roman de la Hornija.	9058	75	72
26	Sardon de Duero.	2847	23	81
27	Tordehumos.	22275	186	19
28	Torrefombellida.	4006	33	49
29	Traspinedo.	3833	32	05
30	Valladolid.	73264	612	35
31	Vega de Valdetronco.	8509	71	13
32	Ventosa de la Cuesta.	4949	41	36
33	Vitoria.	2508	20	95
34	Villafranca de Duero.	2932	24	52
35	Villanueva de la Condesa.	2521	21	07
36	Villanueva de los Infantes.	3906	32	65
37	Villavaquerin.	8434	70	49
38	Zarza (La).	4051	33	86
SUMA LA 1.ª SECCION.		311766	2606	

Distritos municipales que tributan en la segunda Seccion.

1	Adalia.	6389	53	40
2	Aguasal.	5008	41	87
3	Aguilar de Campos.	19577	163	62
4	Alcajos.	41180	344	19
5	Alcazarén.	11902	99	48
6	Aldea de San Miguel.	7833	65	62
7	Aldeamayor San Martin.	7313	61	12
8	Almaráz.	4795	40	07
9	Almenara.	3596	30	05
10	Amusquillo.	2950	24	65
11	Arroyo.	5166	43	18
12	Ataquines.	13695	114	45
13	Bahabon.	2337	19	54
14	Bamba.	11243	93	96
15	Barcial de la Loma.	8647	72	26
16	Barruelo.	3100	25	91
17	Becilla de Valderaduey.	15942	133	25
18	Benafarces.	6231	52	08
19	Bercero.	10918	91	25
20	Berrueces.	6126	51	20
21	Bobadilla del Campo.	10212	85	35
22	Bocigas.	5749	48	06
23	Bocos.	2494	20	84
24	Boecillo.	4125	34	47
25	Bolaños.	12043	100	66
26	Brahojos de Medina.	7653	63	95
27	Bustillo de Chaves.	7050	58	93
28	Cabezón.	14990	125	28
29	Cabezón de Valderaduey.	3666	30	63
30	Cabreros del Monte.	9500	79	40
31	Campaspero.	6850	57	26
32	Campillo (El).	7300	61	02
33	Camporredondo.	2919	24	40
34	Canalejas de Peñafiel.	3213	26	85

Número de orden	Distritos municipales que tributan en la segunda Seccion	Cupo de la riqueza rústica y pecuaria, eliminadas las cuotas menores de 10 pesetas	Recargo sobre la cifra anterior al 0.8358 por 100 para atender á los gastos de extincion de la langosta	
		Pesetas	Pesetas	Cts.
35	Canillas.	4939	41	28
36	Carpio (El).	15275	127	67
37	Casasola de Arion.	11237	93	92
38	Castrejon.	7301	61	02
39	Castrillo de Duero.	7556	63	16
40	Castrobol.	4025	33	64
41	Castromembibre.	3859	32	25
42	Castromonte.	16974	141	87
43	Castro nuevo.	9041	75	56
44	Castroponce.	7688	64	26
45	Castroverde de Cerrato.	6651	55	59
46	Ceinos de Campos.	14887	124	43
47	Cervillego de la Cruz.	7383	61	71
48	Cigales.	18402	153	80
49	Ciguñuela.	10708	89	50
50	Cistérniga.	7597	63	50
51	Cogeces del Monte.	11605	96	99
52	Corcos.	10191	85	18
53	Corrales de Duero.	3789	31	67
54	Cubillas de Santa Marta.	7392	61	79
55	Cuenca de Campos.	24031	200	85
56	Curiel.	7995	66	82
57	Encinas de Esgueva.	7357	61	49
58	Fompedraza.	2207	18	45
59	Fontihoyuelo.	16546	138	28
60	Fresno el Viejo.	6585	46	69
61	Gallegos de Hornija.	3670	30	67
62	Gaton de Campos.	9569	79	98
63	Géria.	9130	76	31
64	Gomeznarro.	7664	64	05
65	Herrin de Campos.	11132	93	05
66	Hornillos.	5351	44	74
67	Isca.	15655	130	85
68	Lomoviejo.	6112	51	09
69	Matapozuelos.	14642	122	37
70	Matilla de los Caños.	3941	32	93
71	Mayorga.	44736	373	90
72	Medina del Campo.	42129	352	13
73	Medina de Rioseco.	49317	412	19
74	Megeces.	2873	24	03
75	Melgar de Abajo.	7089	59	26
76	Melgar de Arriba.	9494	79	34
77	Mojados.	8762	73	23
78	Monasterio de Vega.	8068	67	43
79	Montalegre.	16267	135	96
80	Montemayor.	5828	48	73
81	Moral de la Paz.	14095	117	80
82	Moraleja las Panaderas.	1859	15	55
83	Morales de Campos.	5477	45	79
84	Mota del Marqués.	17048	142	49
85	Mucientes.	11574	96	73
86	Mudarra (La).	3872	32	36
87	Nava del Rey.	69049	577	11
88	Olivares de Duero.	7926	66	25
89	Olmedo.	45560	380	80
90	Olmos de Peñafiel.	2408	20	13
91	Padilla de Duero.	4454	37	22
92	Palacios de Campos.	10616	88	72
93	Palazuelo de Vedija.	12660	105	81
94	Parrilla (La).	4937	41	26
95	Pedrajas de San Esteban.	6717	56	14
96	Peñafiel.	19444	162	50
97	Peñaflor.	15446	129	10
98	Pesquera de Duero.	9896	82	71
99	Piñel de Abajo.	6457	53	97
100	Piñel de Arriba.	4474	37	39
101	Pobladura de Sotiedra.	3648	30	48
102	Pollos.	16824	140	62
103	Portillo y su Arrabal.	14309	119	59
104	Pozal de Gallinas.	11567	96	68
105	Pozaldez.	16607	138	80
106	Pozuelo de la Orden.	6197	51	80
107	Puras.	3035	25	36
108	Quintanilla de Abajo.	6588	55	07
109	Quintanilla de Trigueros.	6542	54	68
110	Rábano.	4403	36	84
111	Ramiro.	3545	29	62
112	Renedo.	11392	95	21
113	Roales.	6191	51	74
114	Robladillo.	2333	19	50
115	Rodilana.	11814	98	75
116	Roturas.	2799	23	39
117	Rubí de Bracamonte.	8140	68	03
118	Rueda.	42141	352	22

